
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor S, del 7 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Harvey Limn Perry.

Abogados: Dr. Héctor svila y Lic. Héctor svila Guzm Jn.

Recurrido: Newco MG Inc.

Abogados: Dres. Winston de Jess Marte y Francisco del Rosario.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por Harvey Limn Perry, titular del pasaporte norteamericano n.º. 208662291, domiciliado y residente en la 21322 Marsh Haw Drive LandofLakes, Florida, Estados Unidos de América, debidamente representado por el Dr. Héctor svila y el Lcdo. Héctor svila Guzm Jn, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 026-0010506-4 y 026-0103989-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Lupern esquina avenida Santa Rosa, edificio Cibao, apto. 6, segunda planta, de la ciudad de La Romana, y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln n.º. 154, edificio Comarno, apto. 301, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Newco MG Inc., entidad comercial constituida conforme a las leyes del Estado Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio social en la calle cuarta, n.º. 2, sector Reparto Torres de la ciudad de La Romana, debidamente representada por Robert Mitchel Gans, titular del pasaporte n.º. 113212089, domiciliado y residente en la direccin previamente indicada; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Winston de Jess Marte y Francisco del Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0059057-9 y 026-0030467-5, con estudio profesional abierto en la calle Ing. Bienvenido Creales, edificio comercial Plaza Bella, apto. 2 de la ciudad de La Romana y domicilio ad hoc en la calle Presidente Irigoyen n.º. 16, apto. C-2, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 354-2012, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor S en fecha 7 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar, como al efecto Declaramos, regular y v Jido, en cuanto a la forma, el recurso de*

apelación interpuesta por el señor HARCEY LIMON PERRY, contra la Sentencia No. 699/2012, de fecha Treintauno (31) de Julio del Dos Mil Doce, 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto Confirmamos, en cuanto al fondo, la Sentencia No. 699/2012, de fecha treintauno (31) de Julio del dos mil doce, 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en virtud de las motivaciones que se dan en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor HARVEY LIMON PERRY, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. WINSTON DE JESUS MARTE, FRANCISCO DEL ROSARIO y CARLOS JOAQUIN ALVAREZ, abogados que afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 8 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 30 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de haber suscrito decisiones relacionadas al presente caso; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición. En otro tenor, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Harvey Limón Perry y como parte recurrida Newco MG, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Harvey Limón Perry interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Miguel Rodríguez Albuja, mediante la cual pretendió que se ordenara la ejecución de la venta de un negocio comercial y de inmuebles que había operado entre estos en fecha 20 de enero de 2010, así como el pago de una indemnización a su favor; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante la sentencia número 683-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010; b) que la indicada sentencia fue recurrida en tercer grado por Newco MG Inc., sustentándose en que era la legítima propietaria de los inmuebles objeto de la venta previamente mencionada, de conformidad con los contratos de fecha 17 de febrero de 2010 y el certificado de título marcado con la matrícula número 2100023035; recurso que fue acogido por el tribunal de primer grado, declarando la nulidad de los ordinales segundo, tercero y sexto de la decisión indicada previamente, mediante sentencia número 699-2012, de fecha 31 de julio de 2012; c) dicha decisión a su vez fue recurrida en apelación por Harvey Limón Perry; la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentencia preindicada; a su vez el fallo del tribunal de alzada fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley

por falsa interpretacin y falsa aplicacin de los art ıculos 474 del Cdigo de Procedimiento Civil y 44 de la Ley n. 834 del 15 de julio del 1978; **segundo**: desnaturalizacin de los hechos e insuficiencia de motivos, violacin al art ıculo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil; **tercero**: violacin a la ley por inobservancia de los art ıculos 1134, 1184, 1582, 1583 y 1589 del Cdigo Civil.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casacin y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la compa ıa NewcoMG Inc. nunca fue parte en el proceso, ni representada en primer ni en segundo grado, por lo que la tercer ıa era admisible; b) que el contrato de promesa de venta de fecha 20 de enero de 2010 no tiene fecha cierta ni est legalizado, por lo que pudo haber sido firmado en cualquier momento, en contraposicin con su derecho de propiedad sobre los inmuebles amparado en el certificado de t ıtulo matr ıcula n. 2100023035; c) que la corte *a quacometi* un error mecanogr fıfico al citar el nombre de otros apelantes, hecho que no afecta el contenido de la decisin; d) que la corte de apelacin dicta una decisin justa y conforme a derecho.

En el desarrollo de su primer medio de casacin la parte recurrente alega, en esencia, que ante el pedimento de inadmisibilidad planteado por falta de calidad, la corte de apelacin se limita a asumir como suyos los motivos de primer grado, desconociendo el efecto devolutivo de la apelacin y la obligacin de explicar con criterios propios las consideraciones que dieron motivo a su decisin. Adem ıs, aduce que la alzada incurri en violacin a los art ıculos 474 del Cdigo de Procedimiento Civil y 44 de la Ley n. 834 de 1978 al admitir la tercer ıa ejercida por la empresa Newco MG Inc., la cual no posee la condicin de tercero exigida por la ley, toda vez que intervino de forma voluntaria en el recurso de apelacin y luego recurri en casacin la sentencia emanada de dicho proceso.

Respecto a la alegada violacin, el an ılisis de la sentencia impugnada evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte de apelacin al referirse al medio de inadmisin, si bien sustent una motivacin con la misma orientacin que la del juez de primer grado, sustent sus propios motivos. En ese sentido, precis lo siguiente:

“que esta corte de apelacin comulga con la orientacin que al caso le fuera dado por el juez de primera instancia pues tal como fue considerado por el a-quo y contrario a los razonamientos del hoy recurrente, confluyen en la entidad NEWCO MG INC., todos los elementos que atav ıan al tercero para que pueda deducir tercer ıa de acuerdo al art ıculo 474 del Cdigo de Procedimiento Civil pues como bien document el primer juez las intervenciones frustradas de la NEWCO MG INC. por ante esta Corte de Apelacin no pueden asimilarse de forma tal que le impidan deducir tercer ıa pues en ningn momento de las instancias de que tuvo conocimiento la corte la intervencin de la Newco pudo materializarse ya por haberse producido un descargo puro y simple del recurso que impidi hacer derecho en cualquier sentido ya por haber operado un desistimiento que tampoco pudo la Corte conocer el derecho y menos an en la Suprema Corte de Justicia la que para los eventos en que es recurrida una sentencia de descargo declara inadmisibile el recurso anotando siempre la circunstancia de que no puede recurrirse en casacin una decisin all ı donde nada ha sido juzgado.”

En ese sentido, el an ılisis del fallo criticado pone en evidencia que la jurisdiccin de alzada considera que no proced ıa el medio de inadmisin planteado en razn de que si bien la parte recurrida intervino voluntariamente en el proceso principal en apelacin, dicha intervencin no se materializ y por tanto no fue valorada por el tribunal a la que fue sometida. En consecuencia, determina que concurr ıan los elementos exigidos por el art ıculo 474 del Cdigo de Procedimiento Civil para que Newco MG Inc. dedujera tercer ıa.

Esta Primera Sala es de criterio que la tercer ıa es un recurso extraordinario que tiende a la

retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil.

En la especie se evidencia que la razón social Newco MG Inc. no estuvo representada en el proceso que culminó con la sentencia número 683/2010 de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada con motivo a la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, recurrida posteriormente en tercer grado. Si bien la alzada retuvo que dicha parte intervino voluntariamente en el recurso de apelación deducido en contra de la aludida decisión, constatado de igual forma que dicha intervención fue frustrada puesto que la corte de apelación ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Harvey Lynn Perry, mediante la sentencia número 02-2011, de fecha 6 de enero de 2011. Además, en el análisis de esta última decisión, la cual ha sido aportada en ocasión del presente recurso de casación, pone de manifiesto que la corte de apelación no hace mención alguna sobre la demanda en intervención voluntaria deducida por Newco MG Inc., sino que se limita a valorar que la parte recurrente Miguel Rodríguez Albisu no compareció a la audiencia y en consecuencia pronunció el defecto por falta de concluir en su contra y el descargo puro y simple.

En esas atenciones, si bien el recurso de tercer grado y la demanda en intervención son excluyentes entre sí por su naturaleza, de lo expuesto precedentemente se advierte que la referida demanda en intervención, interpuesta por Newco MG Inc., no fue objeto de juicio de derecho y que por tanto, frente a los efectos de la decisión que retuvo el descargo puro y simple, en buen derecho su calidad de tercero permanece y en consecuencia, tiene la posibilidad de recurrir en tercer grado el fallo de primera instancia que juzgó la demanda original. Distinto fuese el razonamiento si la jurisdicción de alzada, al conocer el recurso de apelación en contra de la sentencia originada con motivo de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, hubiese evaluado la suerte de la demanda en intervención voluntaria, lo cual era posible dada su naturaleza autónoma que solo preserva el interés del interviniente, como ocurre en la situación procesal expuesta. Por tanto, la corte de apelación al juzgar en la forma en que lo hizo no se aparta de la legalidad exigida por el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quadesnaturaliz* los hechos y transgredió los artículos 1134, 1184, 1582, 1583 y 1589 del Código Civil, al no tomar en cuenta el verdadero alcance del contrato de promesa de venta de fecha 20 de enero de 2010, suscrito entre Harvey Lynn Perry y Miguel Rodríguez Albisu, el cual estableció el 12 de febrero de 2010 como fecha límite para su ejecución; así como al determinar que las firmas no estaban legalizadas y que la firma del señor Miguel Rodríguez Albisu no se correspondía con la de los demás contratos que reposaban en el expediente, pues de haber analizado todos los documentos depositados se hubiera percatado de que dicho señor firma de diferentes maneras; que el recurrente resulta ser un comprador de buena fe y a título oneroso pues cumplió con el pago del precio de la venta en el plazo convenido. Asimismo, sostiene que la alzada *desnaturaliz* los hechos al tomar como válido el certificado de título aportado por la hoy recurrida, pues al valorarlo no se percató de que fue obtenido con posterioridad a las negociaciones realizadas por el señor Harvey Lynn Perry y Miguel Rodríguez Albisu.

La jurisdicción de alzada sustentó su decisión, además de los motivos propios adoptados, en las motivaciones de la sentencia de primer grado, las cuales, en su conjunto, versaron en el sentido siguiente:

“que en cuanto al fondo del recurso el juez de primera instancia tuvo a bien retener los motivos del recurrente muy especialmente haciendo acopio del Constitucional derecho de propiedad y de la fe debida

al registro sin que fuera demostrado por el recurrido el dolo o la mala fe de la Newco MG Inc.; que para el caso era condición imprescindible, que en la especie concurren de manera suficiente principios inalienables del derecho registral como por ejemplo: El principio de prioridad: [...] y por otro lado el principio de fe pública registral: [...]; Que del examen probatorio anteriormente expuesto se desprende que la ahora demandada en tercer grado, alega la existencia de un contrato de promesa de venta suscrito con el señor Miguel Rodríguez Albisu y que en efecto obre en el proceso, pero resulta que dicho contrato no está legalizado por ante un oficial público autorizado, como lo es el notario, y este juzgador ha podido constatar que dicho contrato de fecha 20 de enero de 2010 posee una firma del señor Miguel Rodríguez Albisu que no es la misma que aparece en los otros cuatro contratos de fecha 17 de febrero de 2010, los cuales sí están legalizados por un notario quien declara las firmas que aparecen allí y plasmadas son las mismas que corresponden a las partes, especialmente, al señor Miguel Rodríguez Albisu. Que, también ha comprobado este tribunal, que no obstante a lo anterior existe en el proceso un certificado de título de propiedad claramente atributivo de propiedad a la ahora demandante y el cual no ha sido examinado por la juez que en su momento dictó la sentencia atacada [...]; es decir, no se le puede oponer a un certificado de título emitido por la autoridad registral competente, un acuerdo de partes mixto cuando posee las condiciones indicadas en el considerando que antecede.”

Conviene destacar que de conformidad con el artículo 1583 del Código Civil “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”; de lo que se desprende que cuando el propietario de un bien cede su derecho de propiedad a otra persona a través de un contrato de venta, la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador desde el momento mismo en que se produjo el acuerdo. No obstante, en materia de inmuebles registrados, el contrato de venta tiene efecto relativo o *inter partes* hasta tanto sea registrado, momento en el cual su efecto deviene en absoluto o *erga omnes* y por tanto oponible a terceros.

En ese mismo tenor, el artículo 90 de la Ley número 108-05 de Registro Inmobiliario dispone que “el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude”. Además, ha sido juzgado que en materia de inmuebles registrados rige el principio de prioridad registral, el cual se deriva de la máxima jurídica “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

De igual forma, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal de segundo grado valoró los contratos de ventas y el certificado de título marcado con la matrícula número 2100023035 sometidos a su escrutinio, de los cuales determinó la existencia de un derecho registrado a favor de la parte recurrente original en tercer grado, Newco MG Inc. En consecuencia, en virtud de los principios de prioridad y de fe pública registral juzgó que no era posible oponerle un contrato de venta a un certificado de título emitido por la autoridad registral competente, sin haber sido demostrado que la propietaria cometiera dolo o mala fe para su obtención. En esas atenciones, se evidencia que la jurisdicción *a qua* valoró los supuestos jurídicos previamente enunciados respecto al derecho registral y dictó su decisión justificada en derecho, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca del vicio denunciado, por tanto, procede desestimar el medio examinado.

En otro aspecto de los medios de casación examinados, el recurrente sostiene que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en los mismos errores y contradicciones de dicho juez, en el

sentido de que en la página 1 de la decisión de primera instancia se estableció que Newco MG Inc. está representada por el señor Martín Gans siendo esto falso e incurriendo en una contradicción con la sentencia n.º 495/2012, que declaró la nulidad de dicho recurso por no ser Martín Gans el representante de la compañía; desconociendo el juez esta situación no obstante haberlo planteado y probado.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en sus pretensiones ante la corte *a qua* no formuló dicha excepción de nulidad, de lo cual se advierte que se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibles.

En otro aspecto, la parte recurrente alega que en la página 3 de la decisión impugnada la corte *a qua* hace mención de otros apelados, a saber, los señores Luis Legenry Rosa y Daniel Sosa representados por los Dres. Rafael Rosa Hidalgo, Tomás Enrique Sandoval Bautista y Francisco Antonio Mateo, los cuales solicitan la confirmación de la sentencia recurrida, mas no da motivos que precisen cómo intervinieron estas partes, incurriendo en desnaturalización.

Es criterio de esta Primera Sala que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos; lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en la especie, si bien en la página 3 de la decisión impugnada se verifica la mención de partes no relacionadas al proceso, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo recurrido, ya que el motivo para confirmar la sentencia de primer grado se fundamenta en el derecho registrado existente a favor de la recurrida, situación procesal que no guarda relación alguna con las partes precisadas previamente. En consecuencia, no se evidencia la existencia del vicio invocado en la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado, la cual se mantiene justificada en hecho y en derecho, por lo que el vicio denunciado no produce la anulación del fallo criticado, por tanto, procede rechazar el aspecto estudiado.

Finalmente, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada se limita a presentar una relación desnaturalizada de los hechos y motivos generales incumpliendo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados

por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicadas en el marco de una sociedad democrática”.

El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Harvey Lynn Perry, contra la sentencia civil número 354-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 7 de diciembre de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Winston de Jesús Marte y Francisco del Rosario, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.